

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Anselmo Prieto, vecino de Villamuñío, en el Ayuntamiento de El Burgo, contra resolución de este Gobierno de fecha 1.º del corriente, que le ordena demoler una pared construida en terreno sobrante de la vía pública.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 17 de Agosto de 1895.

El Gobernador
José Armero y Peñalver

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Juan Fernández, Pascual Alfonso, Anea Conde, José Alvarez Diaz (a) Furtincu, Juan Aguado Gil y Berito Suárez Navallego, fugados de la cárcel de Gijón el 12 del actual. El 1.º es natural de Toledo, de 38 años, soltero, vendedor de paños, residente en Madrid, Tribuleta 19, con instrucción, estatura 1'050 metros, peso 75 kilos, mo-

reno, pelo, ojos y barba castaños; el 2.º natural de Coruña, soltero, estatura 1'620 metros, ojos, pelo y bigote castaños claros; el 3.º natural de la Pedraza (Gijón), de 22 años, soltero, estatura 1'600 metros, peso 58 kilos, ojos y pelo castaños, bigote poco poblado; el 4.º natural de Pedraza (Segovia), de 31 años, soltero, litógrafo, estatura 1'598 metros, peso 58 kilos, moreno, pelo y ojos castaños, y el 5.º vecino de Gijón, de 19 años, soltero, estatura 1'700 metros, peso 64 kilos, pelo y ojos oscuros y color bueno.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL encargando á las autoridades y Guardia civil la busca y captura de dichos presos, y caso de ser habidos, los presenten á mi disposición.

León 16 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

(Gaceta del día 10 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

El Real decreto de 4 del actual, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispone en su artículo 4.º que por el Ministerio de la Gobernación se excite el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares á fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten el socorro otorgado por dicho Real decreto á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 llamados á las armas por el Gobierno de S. M. para atender á las necesidades de la campaña de Cuba, concediendo también pensiones á las de aquellos que, no sa-

tando comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la referida disposición, consideren dignas de ser atendidas.

El Gobierno no duda que los organismos citados han de corresponder á esta excitación, y que, aun sin ella, y por el solo impulso de su patriotismo y caridad, se apresurarian á responder á la iniciativa de S. M.; pero para dar forma al plan ideado y unida á los procedimientos de su realización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se les comunique por conducto de V. S. las reglas siguientes:

1.º Por los Gobernadores civiles se excitará directamente, y en la forma que consideren más adecuada, el celo de las Comisiones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que tomen acuerdos para el atienso de los socorros á las familias de los reservistas procedentes de las localidades enclavadas en sus respectivas jurisdicciones, á quienes se otorguen dichos socorros por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento del Real decreto citado; procurándose que las sumas de los aumentos de socorro concedidos por la Diputación provincial y por el Ayuntamiento respectivo, equivalga, en cada caso, por lo menas, á los 50 céntimos de peseta que ya facilita el Estado.

2.º Podrán asimismo acordar las Diputaciones y los Ayuntamientos socorros de igual entidad á las familias que no se hallen taxativamente comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del referido Real decreto y que fueren dignas de ser atendidas por sus circunstancias especiales; pero entendiéndose bien que

en ningún caso ni por ningún motivo se podrán conceder socorros por la aplicación de dicho Real decreto, ni de esta Real orden, más que á las familias de los reservistas de 1891, llamados ahora nuevamente á las armas.

3.º Así las Comisiones provinciales como los Ayuntamientos podrán dedicar á esta atención la parte que sea necesaria del capítulo de *imprevistos* de sus respectivos presupuestos, efectuando en los mismos las transferencias de crédito indisponibles, ó bien podrán arbitrar fondos por medio de suscripciones públicas ó por cualesquiera otros procedimientos que estén á su alcance dentro de la ley.

4.º Con el objeto de evitar á los interesados la formación de dobles expedientes, y toda vez que han de incoar los que previene la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 7 del actual, los cuales deben ser resueltos por dicho Ministerio, esta resolución servirá para que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales concedan socorros desde luego á las familias que por el referido departamento sean declaradas con derecho á ellos, á cuyo fin reclamarán de los Jefes de los regimientos de reserva respectivas una relación de las que pertenecientes á la localidad, se encuentren en dicho caso.

5.º Para la concesión de socorros á personas que sin estar comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto, se hallen en las condiciones que determina la regla 2.º de esta Real orden, se remitirán por los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales, copias de los acuerdos respectivos, en las que

se harán constar las razones en que se funda la Corporación municipal para otorgar dichos socorros. Las Comisiones provinciales confirmarán ó dejarán sin efecto dichos acuerdos.

6.º Los socorros serán abonados semanal, quincenal ó mensualmente por la Depositaria de fondos municipales, con arreglo á las disposiciones de la ley y reglamentos, procurándose sobre todo identificar la persona del que lo reciba.

Los concedidos por las Diputaciones provinciales serán abonados por éstas, bien sea á los Ayuntamientos ó bien á los Jefes de los regimientos de reserva, para que aquéllos ó éstos los entreguen á los interesados al satisfacerles los que corresponden al Estado ó al Municipio; pero podrán efectuar directamente el pago á las familias de los residentes en la capital de la provincia.

7.º Las Corporaciones de que queda hecho mérito darán cuenta de sus acuerdos generales en esta cuestión á los Gobernadores, quienes remitirán á este Ministerio un resumen del resultado obtenido en la provincia de su mando.

Del reconocido celo de V. S. es de esperar que esa provincia responderá eficazmente al noble y caritativo pensamiento de S. M. en pro de las familias pobres abandonadas hoy por los que van á cumplir la sagrada obligación de mantener la integridad nacional.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1895.—Cos-Goyon.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Y en virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden-circular, interés de los Ayuntamientos de esta provincia que inspirándose en el patriótico deseo de los altos poderes del Estado, cooperen en la medida que les permita su situación financiera á aumentar los socorros concedidos por Real orden de 4 del actual, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, á las familias de los reservistas del Reemplazo de 1891, procedentes de las localidades anclavadas en sus respectivos términos municipales, á cuyo fin deberán tomar los acuerdos procedentes, con toda la brevedad posible, y comunicarlo á este Gobierno para poder dar cumplimiento á la regla 7.ª de la

expresada Real orden-circular.

León 16 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
José Armero y Peralter.

**DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN**

Sección 2.ª—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Robla, contra providencia de ese Gobierno, sobre

suspensión de un apremio al arrendatario de consumos; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1895.—El Director general, G. Bugallal.—Señor Gobernador civil de León.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

**CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

Mes de Agosto de 1895.

AÑO ECONÓMICO DE 1895-96.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	CONCEPTOS.	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial	5.410	>
2.º	Servicios generales	4.030	>
3.º	Obras obligatorias	2.000	>
4.º	Cargas	574	>
5.º	Instrucción pública	4.676	>
6.º	Benevolencia	20.000	>
7.º	Corrección pública	1.200	>
8.º	Imprevistos	600	>
9.º	Nuevos establecimientos	2.000	>
10.	Carreteras	1.100	>
11.	Obras diversas	6.000	>
12.	Otros gastos	6.500	>
13.	Resultas	>	>
TOTAL		54.060	>

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y cuatro mil sesenta pesetas.

León á 1.º de Agosto de 1895.—El Contador, Salustiano Posadilla. Sesión de 2 de Agosto de 1895.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución y que su portador se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Chicarro.—El Secretario, P. I., Leandro Rodríguez.

OFICINAS DE HACIENDA.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Circular

Conforme á lo preceptuado en la Regla 4.ª de la Real orden de 27 de Julio último, inserta en este BOLETÍN OFICIAL, los contribuyentes cuya situación tributaria haya cambiado desde que se formaron los padrones de cédulas personales, presentarán sus oportunas declaraciones en las localidades respectivas, las que se adicionarán á las primitivas antes del día 3 de Septiembre próximo, siempre que les correspondan adquirir cédula de clase superior; advirtiéndoseles que de no cumplir con este deber en el indicado plazo improporcionable, incurrirán en la sanción

penal que determina la citada Real orden de 27 de Julio último.

León 16 Agosto 1895.—P. S., Luis Herrero.

Intervención.—Anuncio

La Dirección general del Tesoro público en circular de 13 del corriente, ha dispuesto con arreglo á lo prevenido por Real orden del día anterior llamando al servicio activo del Ejército 12.000 reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo, se admiten desde luego las redenciones á metálico á los interesados que se presenten á verificarlo en la Intervención de Hacienda de esta provincia hasta las cinco de la tarde del día 3 del próximo mes de Septiembre.

Lo que en cumplimiento de la citada circular se anuncia para conocimiento del público.

León 17 Agosto 1895.—P. S., Luis Herrero.

Administración

La Junta directiva del Gremio de Fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que le están concedidas per la condición 12.ª de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Agente especial á D. Bulbino García Arroyo, para ejercer en esta provincia la Inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

León 12 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS

**Alcalde constitucional de
Iguña**

Desde el día 18 de Julio último falta de las veceras de este pueblo un jato, de la propiedad de Toribio Rodríguez Blanco, vecino de Iguña, de las señas siguientes: edad cinco años, pelo castaño, astas gruesas, bien puestas, castrado y bien parecido.

Si alguno supiera su paradero se ruega de aviso á su dueño, el que abonará los gastos.

Iguña 11 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Fernando Vega.

**Alcalde constitucional de
El Burgo**

El día 7 de los corrientes sobre las ocho de la tarde; desapareció del pueblo de Villamuñio un pollino, de la propiedad de Victor Sandoval, de las señas siguientes: alzada cinco cuartas, edad de seis á siete años, pelo castaño; está entero. Se ruega á las personas que sepan su paradero, den razón á su dueño, vecino de Villamuñio, quien abonará los gastos de manutención y custodia.

El Burgo 11 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Julián Baños.

D. Cástor Salgado Prada, Secretario del Ayuntamiento de Campouraya.

Certifico: Que en el libro corriente de actas de la Junta municipal de este Ayuntamiento, y que tuvo lugar en 4 del corriente mes, entre otros particulares, es literal el que copio:

«En este estado la Presidencia

propono debe ocuparse en este día de la aprobación del presupuesto ordinario de 1895 á 96, que el Ayuntamiento ha formado en 16 de Junio según consta en acta de esta expresada fecha, el Ayuntamiento constituido en Junta municipal así lo acuerda, y al efecto se dió cuenta de dicho presupuesto, del que resulta un déficit de 3.329 pesetas, y por tanto se estaba en el caso de acordar los medios más conducentes y menos gravosos al Municipio, y á que del mismo resultan agotados todos los recursos que la ley concede para cubrir los gastos resultantes del mismo, excepción hecha del recargo sobre cédulas personales y contribución industrial, que por lo escaso de sus rendimientos el Ayuntamiento creyó conveniente no emplear estos recursos; se examinaron con todo detenimiento las partidas de gastos, en las que de modo alguno puede hacerse ningún género de rebaja, á no lesionar los intereses de las entidades llamadas á percibir, y no encontrándose otro medio algiuno para cubrir el déficit indicado de las 3.329 pesetas, teniendo presente la Real orden de 27 de Mayo de 1887 y otras varias Reales órdenes, en particular la de 3 de agosto de 1878; y

Considerando que de todos cuantos medios podian arbitrase el más conveniente y de menos gravamen al Municipio para extinguirlo era el de un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa de consumos, por unanimidad acuerdan:

1.º Solicitar del Gobierno de Su Majestad un arbitrio extraordinario sobre la hierba, paja y leña que se consuma en el Municipio durante dicho ejercicio económico de 1895 á 96, por medio de la demostración siguiente: se considera como unidad de gravamen los 100 kilos en cada una de las tres mencionadas especies, fijándose la primera especie, ó sea la de hierba, como precio medio, á 5 pesetas á la unidad, que calculándose en 450 dan un producto de 2.250 pesetas; en la segunda especie, ó sea la de paja, precio medio de la unidad de tipo, 3 pesetas, calculándose en 250, dan un producto de 750; en la tercera especie, ó sea en la leña, precio medio en la unidad de tipo 2 pesetas, se calcula en 164 y media unidades, y su producto es de 329 pesetas, con lo que queda revelado el déficit de referencia.

2.º Para que esto tenga debido efecto, se cumplimente lo que dispone la Real orden-circular ya referida de 3 de Agosto de 1878, remitiéndose al Sr. Gobernador con el presupuesto cuantos documentos decorativa la regla 4.ª de la misma, con lo que se dió por terminada la sesión que escriben los señores

concurrentes al acto, de que certifico.—Francisco Martínez.—Juan Piñor.—Pablo Carballo.—Bernardo Ovalle.—José Rodríguez.—Vicente Corral.—Pedro Valtuille.—Juan Antonio González.—Carlos Cabelos.—Isidro Rodríguez.—Juacencio Martínez.—Cástor Salgado, Secretario.»

Y se anuncia en el Boletín oficial para que en término de diez días acudan á la Alcaldía quienes se encuentren perjudicados.

Camponaraya á 5 de Agosto de 1895.—Cástor Salgado.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Martínez.

D. Lino Fernández Orión, Secretario del Ayuntamiento de Regueras de Arriba y Abajo.

Certifico: Que al fólío 1.º del libro de actas de la Junta municipal de este Distrito se halla la que copiada á la letra dice así:

«En las Consistoriales de Regueras á 4 de Agosto de 1895, reunidos en sesión extraordinaria los señores Concejales y asociados componentes de la Junta municipal de este Distrito, cuyos nombres el margen de la original se expresan y los son: D. Tomás Martínez, D. Eladio Ordóñez, D. Tiburcio Ordóñez, D. Francisco Lobato, D. Angel Lobato, don Domingo Blanco, D. Evaristo Blanco, D. Juan González y D. Martín Pérez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Elias Lobato Matcos, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás referentes al caso, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición 2.ª de dicha Real orden, procedieron á revisar de nuevo el presupuesto ordinario que acaban de votar para el año económico de 1895 á 1896, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades imprescindibles de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 3.112 pesetas 70 céntimos incluyendo en estos la suma de 626 pesetas 70 céntimos con el carácter de extraordinarios; y los gastos igual cantidad de 3.112 pesetas 70 céntimos, y como en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes excepción hecha del reparto vecinal, consideran que el medio menos gravoso y más adecuado al vecindario para cubrir las 626 pesetas 70 céntimos, será el de establecer un arbitrio so-

bre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, para lo cual acordaron:

1.º Que se propongan al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente:

ARTICULOS	Unidad de gravamen		Arbitrio	Consumo autorizado	Producto anual
	Eligible	Pesetas Cts.			
Paja.....	100		25	190.400	475
Leña.....	100		25	60.680	151 70
Total.....					626 70

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1895 á 1896, sobre artículos de comer y arder, no comprendidos en la general de impuestos de consumos:

se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en las Secretarías respectivas, el repartimiento de consumos, para el año económico de 1895 á 96,

- Matallana
 - Molinaseca
 - Algado
 - Valdepiélagos
 - Carrizo
 - Santa Elena de Jamuz
- JUZGADOS

Licenciado D. Eusebio Alonso González, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción del partido, por hallarse usando de licencia el propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Ceferino Bécara Oviedo, vecino de Alija de los Melones, en causa que se le siguió por homicidio de Eusebio Ramos, de dicho pueblo, se sacan á pública subasta los bienes siguientes embargados como de la propiedad del apremiado:

Una tierra, en término de Alija de los Melones, al pugo de los Chanos grandes, tragal secano, de cabida de dos cuartillos; linda O., camino; M. y N., tierra de Isidora Villar; tasada en 8 pesetas.

Otra en dicho término y sitio, centenal secano, de un celeminio; linda O., La Penra; M., otra de Nicolás Astorga; P., camino, y N., Josefa Díez; tasada en 10 pesetas.

Otra en referido término, á la Zarza, tragal regadío, cabida de tres celeminios; linda O., otra de Nemesio Martínez; M., de Josefa Díez; P., Lucas Ferrero, y N., Salvador Merillas; tasada en 60 pesetas.

Otra en aludido término y sitio, tragal regadío, cabida de un celeminio; linda O., Pedro Villar; M., otra de Felipe Villar; P., Felipe Román, y N., Isidora Villar; tasada en 25 pesetas.

Otra en mencionado término, al Caño de Tuedos, tragal regadío, cabida de un celeminio; linda O., otra de herederos de Lucas Bécara; M. y P., Isidora Villar, y N., Jacinto Hidalgo; tasada en 20 pesetas.

Otra en dicho término, á la tablada del Medio de Abajo, centenal secano, de cabida de dos celeminios y dos cuartillos; linda O., otra de José Lara; M., otra de Luis Catvo; P., camino Real, y N., Isidora Villar; tasada en 25 pesetas.

Otra mencionado término y sitio, tragal regadío, cabida de un celeminio; linda O., tierra de Lucas Ferrero; M., camino; P., Benito Martínez, y N., Francisco del Rio; tasada en 20 pesetas.

Otra en el mismo término y sitio, tragal regadío, cabida de dos celeminios y dos cuartillos; linda O., otra de D. Benito Martínez; M., otra de Agustín Pérez; P., Francisco Rodríguez; tasada en 40 pesetas.

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial, copia de este acta que además ha de fijarse al público por espacio de quince días y transcurre este término, se mande á dicha autoridad los documentos á que se refiero la regla 4.ª de la Real orden citada, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª de dicha Real orden, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada esta sesión que firman los señores concurrentes que saban, de que yo, Secretario, certifico.—Elias Lobato.—Tomás Martín.—Francisco Lobato.—Eladio Ordóñez.—Tiburcio Ordóñez.—Evaristo Blanco.—Angel Lobato.—Juan González.—Domingo Blanco.—Luis Fernández.

Así consta del libro de actas al que me remito. Y á los efectos en la misma consignados para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Regueras á 4 de Agosto de 1895.—Lino Fernández.—V.º B.º El Alcalde, Elias Lobato.

En cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan,

Otra en aludido término y pago de Samamet, centenal secana, cabida de dos cuartillos; linda O. y P., camino; M., tierra de José Lera y N., Bernardo Pérez; tasada en 3 pesetas.

Otra en referido término, al pago de Huerga Estaca, centenal, cabida de un celemin; linda O., con baldaderos de Francisco Villar; M., otra de Francisco del Rio; P., Matias Alija; tasada en 15 pesetas.

Otra en el mismo término, al camino de la Vizana, trigal secana, cabida de dos cuartillos; linda O., tierra de Isidora Villar; M., de José Lera; P., Bernardo Villar, y N., camino; tasada en 15 pesetas.

Otra en aludido término, al pago del Burgo, centenal secana, cabida de un celemin; linda O., camino Real; M., herederos de Pedro Rodríguez; P., otra de Rosalla Morán; tasada en 15 pesetas.

Otra en mencionado término, trigal secana, cabida de un celemin; linda O., tierra de Juan Rodríguez; M., de José Lera; P., Marcelo Andrés y N., Antonio Mendaña; tasada en 12 pesetas.

Otra en el mismo término y sitio, trigal secana, cabida de un celemin; linda O., otra de Jacinto Hidalgo; M., de José Lera; P., Felipe Villar; tasada en 10 pesetas.

Otra en dicho término, á Rosate de Abajo, trigal secana, cabida de un celemin; linda O., otra de Antonio Mendaña, M., Paulino Martínez; P., José Lera; tasada en 10 pesetas.

Otra en mencionado término y sitio, trigal secana, cabida de dos cuartillos; linda O., otra de Evaristo Martínez; M., de José Lera; P., Carmen Martínez, y N., José Lera; tasada en 5 pesetas.

Otra en dicho término á la Torrecilla, centenal secana, cabida de dos celemines; linda O., otra de Teodoro Alija; M., de Francisco Crespo; P., Francisco Rodríguez, y N., Pedro Andrés; tasada en 7 pesetas.

Otra en el mismo término, á Rosate de Arriba, centenal secana, cabida de un celemin; linda O., otra de Victoriano Pérez; M., Jacinto Hidalgo; P., Francisco Crespo, y N., camino; tasada en 5 pesetas.

Otra en referido término, y de igual calidad y cabida; linda O., otra de Jacinto Hidalgo; M., José Pérez; P., Miguel Ferrero; tasada en 5 pesetas.

Otra en el mencionado término á la Sierna, centenal secana, cabida de dos cuartillos; linda O., con reguero; M., Antonio Mendaña; P., Isidora Villar, y N., Josefa Díez; tasada en 7 pesetas.

Otra en el propio término, á la Juntre, centenal secana, cabida de dos cuartillos; linda O., otra de Gaspar Rodríguez; M., de José Pérez; P., las Redondillas; tasada en 8 pesetas.

Otra en dicho término, á la Ta-

blada del Medio de Arriba, centenal secana, cabida de un celemin; linda O., otra de Estanislao Elegido; M., Martín Román; P., camino Real, y N., Juan Fernández; tasada en 15 pesetas.

Otra en el mismo término, al Espino de Arriba, trigal regadía, cabida de un cuartillo; linda O., caño grande; M., José Pérez, y N., otra de Pedro Rodríguez; tasada en 10 pesetas.

Otra en el referido término, puesta de viña, al pago de la Cuesta ó linar, cabida de un celemin; linda O., otra de Ceferino Bécáres; M., tierra de Onzaniego; P., de Isabel de Altóbar, y N., Pedro Villar; tasada en 3 pesetas.

Otra viña, en el mismo sitio, cabida de un cuartillo; linda O., otra de Toribio Tesón; M., Manuela Ferrero, P., Andrés Alija, y N., José Crespo; tasada en 5 pesetas.

Otra viña, á Fuente Cerral, cabida de un celemin; linda O., campo erial; M., Juan Antonio Ramos; P., Juan Fernández; tasada en 4 pesetas.

Una tierra en el mismo término, á las viñas del Monte, centenal secana, cabida de seis celemines; linda O., otra de Francisco Pérez; M., otra de Pedro Rodríguez; P., de Ceferino Bécáres, y N., Antonio Mendaña; tasada en 10 pesetas.

Otra en el propio término, de este lado del Vallo, centenal secana, cabida de 10 celemines; linda O., se ignora; P., con el Valle, y N., otra de Josefa Díez; tasada en 50 pesetas.

Otra en el referido término, á las Vacillas, centenal secana, cabida de dos cuartillos; linda M., otra de Bernardo Villar; P., Estanislao Elegido, y N., Francisco Román; tasada en 10 pesetas.

Una viña, á Pata de Anzara, de cabida de tres celemines y dos cuartillos; linda O., campo erial; M., Victoriano Pérez; P., Andrés Alija, y N., José Lera; tasada en 10 pesetas.

Una tierra, en dicho término, al pago del Espino de Abajo, trigal regadía, cabida de dos celemines; linda O., camino Real; M., Agustín Pérez; P., Baltasar Otero, y N., Andrés Alija; tasada en 50 pesetas.

Otra en el mismo término y pago, centenal secana, cabida de dos cuartillos; linda O., otra de Martín Rodríguez; M., Andrés Alija; P., José Bécáres, y N., Cándido Ferrero; tasada en 10 pesetas.

Otra en el mencionado pago, y de igual cabida y calidad que la anterior; linda O., camino Real; M., Nemesio Martínez; P., caño, y N., otra de Pedro Villar; tasada en 10 pesetas.

Otra al mismo sitio y de igual cabida y calidad que la anterior; linda O., otra de Martín Román; M., otra de Bernardo Pérez; P., caño, y N., de Gregorio Valero; tasada en 10 pesetas.

Otra en el mismo pago, de igual cabida y calidad; linda O., de Juan Pérez; P., caño, y N., otra de Francisco Fidalgo; tasada en 10 pesetas.

Otra en el mismo pago, cabida de un celemin, centenal secana; linda O., otra de Francisco Rodríguez; M., de Jacinto Hidalgo; P., de Antonio Mendaña, y N., Sabas Ferrero; tasada en 10 pesetas.

Otra en este mismo término y pago de los Fondos, trigal secana, cabida de seis cuartillos; linda O., pradera; M., otra de Vicente Pérez; P., camino, y N., otra de Vicente Pérez; tasada en 50 pesetas.

Otra en dicho término, á la Ovienga, centenal secana, cabida un celemin; linda O., otra de Marcelino Mielgo; M., de Cándido Ferrero; P., de Francisco Pérez, y N., otra de Francisco Tesón; tasada en 5 pesetas.

Una viña, en término de Alia, á la Cuesta Chinas, cabida de un celemin; linda O., otra de Andrés Alija; M., otra de José Bécáres; P., otra de Felipe Tesón, y N., otra de Antonio Villar; tasada en 5 pesetas.

Una tierra, en el mismo término, al pago de Tras del Teso, centenal secana, cabida de un celemin y dos cuartillos; linda O. y M., otra de Felipe Tesón; P., camino de La Bañeza, y N., Cándido Ferrero; tasada en 8 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término, á Rosate de Abajo, trigal secana, cabida de un celemin; linda O., camino; M., otra de Rosendo Ferrero; P., Felipe Tesón, y N., Agustín Merillas; tasada en 10 pesetas.

Otra en dicho término, á Rosate de Arriba, trigal secana, cabida de dos celemines; linda O., otra de Pedro Villar; M., otra de Gabriel Martínez; P., Felipe Tesón, y N., Rafael Rodríguez; tasada en 15 pesetas.

Otra en el mismo término, á los Quiñones de la Cuesta Viveres, centenal, cabida de dos celemines; linda O., Cuasta; M., Esteban Alvarez; P., camino del Coto, y N., Lucía Villar; tasada en 2 pesetas.

Otra á Peñas de Agua, centenal, cabida de tres celemines; linda O., otra de Matias Villar; M., de Tirso Merillas; P., otra de Rafael Rodríguez; tasada en 5 pesetas.

Otra en el referido término, á los Quiñones del Valle, centenal secana, cabida de cuatro celemines; linda O., el Valle; M., de Joaquín Villar; P., el Raso, y N., otra de Sabas Ferrero; tasada en 15 pesetas.

Otra á las Fraguas, centenal secana, cabida de dos celemines; linda O., otra de Francisco Alija; M., otra de Marcelo Andrés; P., campo de Concejo, y N., otra de Sabas Ferrero; tasada en 5 pesetas.

Otra en el mismo sitio; linda O., otra de Mariano Ramos; M., de Bernarde Villar; P., otra de Juan Gómez, y N., Lucía Villar; hace de cabida dos cuartillos; tasada en 4 pesetas.

Una viña, en referido término, á la Fuente Cerral, cabida de un celemin; linda O., otra de Francisco Crespo; M., otra de Ildelfonso Estaban; P., Sabas Ferrero, y N., camino; tasada en 6 pesetas.

Un huerto, en dicho término, á la Fragua vieja, cabida de un cuartillo; linda O., calla, M., Manuela Fernández; P., lo mismo, y N., calla; tasada en 50 pesetas.

Una tierra, al Espino de Arriba, trigal regadía, cabida de un celemin; linda O., José Lera; M., de Hilario Ferrero; P., Prudencio del Rio, y N., Francisco Román; tasada en 50 pesetas.

Otra á la Tablada del Medio de Abajo, trigal regadía, habida de tres celemines; linda O., Joaquín Bécáres; M., Polonio Villor; P., Matias Alija, y N., Antonio Mendaña; tasada en 60 pesetas.

Otra en el propio término, al camino del Coto, centenal secana, de dos celemines; linda O., campo erial; M., Hilario Ferrero; P., Miguel Villar, y N., camino; tasada en 5 pesetas.

Otra á la Tablada del Medio de Arriba, centenal, cabida de dos cuartillos; linda O., Vicente Pérez; M., Felipe Tesón; P., Joaquín Bécáres, y N., Victoriano Pérez; tasada en 8 pesetas.

Otra en el mismo sitio y de igual calidad que la anterior, cabida de dos celemines; linda O., otra de Gaspar Martínez; M., Victoriano Pérez; P., Pio Dominguez, y N., Cipriano Zarza; tasada en 8 pesetas.

Otra en dicho sitio y de igual calidad, cabida de un celemin; linda O., otra de Evaristo Martínez; M., de Cándido Ferrero; P., Felipe Tesón, y N., Evaristo Martínez; tasada en 12 pesetas.

Una casa, en el casco de Alija de los Malones, á la calle de la Nogal, núm. 94, consta de planta baja, mide 546 varas cuadradas; linda á la derecha entrando, calle de la Nogal; á la izquierda, calleja de la Caluórgana y huerta de Felix Ferrero; á la espalda, cuesta del caño y al frente, calle; tasada en 750 pesetas.

La arriba tendrá lugar ante este Juzgado el 30 de Agosto próximo, á las once de la mañana; advirtiendo que para tomar parte en ella, se habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de dichos bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de oñenta del remanente practicar información posesoria de ellas á nombre del apremiado.

Dado en La Bañeza á 29 de Julio de 1895.—Eusebio Alonso González.— Por su mandado, Tomás de la Poza.